



Resolución Directoral N° 4490-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de diciembre de 2022

Expediente N°
60-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 124757-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra la Empresa de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó una reclamación contra la **Empresa de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** (en lo sucesivo la **reclamada**) en ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, conforme la solicitud de tutela presentada a la reclamada el 28 de febrero de 2022, a través del cual solicita lo siguiente:

"Primero.- El nombre del Banco de Datos en los cuales se encuentran mi información personal.

Segundo.- Los datos del suscribiente recopilados:

- a) *Nombre, dirección, teléfonos, fotografías, entre otros datos de carácter personal, que le haya entregado a la empresa directamente.*
- b) *Datos de carácter personal, que hayan sido recopilados o derivados a través de medios indirectos, incluyendo:*
 - a. *Si tienen mis registros de compras, visitas a sus locales, tarjetas de crédito o débito usadas (entre otros datos generados a través de los servicios que me han prestado o los productos que he adquirido).*
 - b. *Si tienen mis direcciones IP, lista de páginas visualizadas en su web, fotografías subidas, registros de acceso (entre otros datos generados a través de mi uso de la página web).*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 4490-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- c. Si tienen mis direcciones IP, libreta de contactos, número telefónico, historia de geolocalización, registros de acceso (entre otros datos generados a través de mi uso de la aplicación de la empresa).
 - d. Si han determinado mi nivel socioeconómico, hábitos de consumo, perfil de gasto (entre otras categorizaciones, segmentaciones, perfilamiento o cualquier otro proceso automatizado o manual de inteligencia de negocios).
 - c) En qué situaciones pueden compartir mis datos personales con otras empresas, que forman parte o no del grupo económico al que pertenece la empresa.
 - d) Si han compartido con otras empresas que formen parte o no de su grupo económico mis datos personales y de qué empresas se tratan.
 - e) En qué situaciones o bajo qué condiciones pueden compartir mis datos personales con autoridades policiales, judiciales o administrativas.
 - f) Si han compartido con Datos de carácter personal que hayan sido compartidos con autoridades policiales, judiciales o administrativas, con indicación de la fecha y razón de la compartición.
 - g) Durante cuánto tiempo la empresa conserva cualquiera de mis datos personales, incluso luego de que haya dejado de ser cliente.”
- Tercero.- A quien(es) se transfirió mis datos personales. (Artículo 20, segundo párrafo, de la Ley 29733 - Ley de Protección de Datos Personales)”

2. La DPDP verificó que el expediente derivado contiene la siguiente documentación:

- Solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela.
- Solicitud de tutela en ejercicio del derecho de acceso dirigido a la reclamada.
- Boleta de atención de la solicitud de tutela presentada a la reclamada con fecha 28 de febrero de 2022.

II. Admisión de la reclamación.

3. Con Carta N° 1147-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios N° 326-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 575-2022-JUS/DGTAIPD-DPD, la DPDP puso en conocimiento del reclamante, la reclamada y el Grupo Distriluz, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación¹ respecto al derecho de acceso.

¹ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4490-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Contestación de la reclamación.

4. Mediante Hoja de Trámite N° 393360-2022MSC, el Gerente Comercial de la reclamada presentó la contestación de la reclamación, adjuntando el Informe Técnico N° GCA-050-2022, a través del cual se sustenta documentalmente los actuados emitidos como resultado de la solicitud de tutela de fecha 28 de febrero de 2022 (Solicitud N° 78604667731), señalando lo siguiente:

- Se verificó que el reclamante no brindó número de celular en la solicitud de tutela.
- Con fecha 24 de marzo de 2022 a través de la Carta N° GCA-1611-2022 la reclamada da respuesta a la solicitud de tutela, detallando lo siguiente:

➤ De la revisión en nuestro sistema comercial Optimus NGC, Electrocentro S.A. se ha verificado que el [REDACTED] identificado con D.N.I. N° [REDACTED] no es cliente de mi representada, por consiguiente, no se cuenta con información de carácter personal en nuestra base de datos.

➤ Mi representada al no consignar información de vuestra persona, no podría compartir información con otras empresas. Tener muy en cuenta que Electrocentro S.A., sólo utiliza información personal de nuestros clientes para uso exclusivo de la actividad de servicio eléctrico (Reparto de recibos, notificación de cortes, Recuperos, y otros).

➤ Electrocentro S.A., sólo puede compartir información que consigan en nuestra base de datos (contratos, documento propiedad, recibos y otros), de nuestros clientes a pedido exclusivo de la entidad competente **DISPOSICIÓN FISCAL** solicitado por el Ministerio Público al amparo de los siguientes artículos: artículo n° 132 Comunicación entre Autoridades, artículo n° 184 La Prueba Documental - Incorporación y artículo n° 337 Diligencia de la Investigación Preparatoria del Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal.

- En ese sentido, en la base de datos no existe información del reclamante por no ser cliente de la reclamada.
- Con fechas 25 y 26 de marzo el personal notificador de la reclamada, se apersonó a la [REDACTED] con el objeto de entregar la carta n° GCA-1611-2022, no siendo posible por la ausencia del usuario, quien no consignó número de celular en la boleta de atención. Anexo N° 01 Solicitud N° 78604667731.
- Lo anterior se basa estrictamente en lo establecido en el TUO de la LPAG, que en su artículo 21, numeral 21.5 establece lo siguiente:
"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27444)."
- Se verificó que el reclamante con fecha 14 de febrero de 2022 presentó la solicitud n° 78604646225 por Ley de Transparencia, donde el petitorio es el siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 4490-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Mediante documento s/n, usuario presenta solicitud de acceso a la información pública, copias simples de los expedientes correspondientes a las solicitudes: 78603241166, 78603241229, 78603241133, 78603241176, 78603241168 y 78602854470, vinculados a los suministros: [REDACTED] (folio)

- Con fecha 21 de febrero de 2022, la reclamada a través de carta n° GCA-1211-2022 emite respuesta a la solicitud n° 78604646225, donde se detalla lo siguiente:

Nos dirigimos a usted para saludarlo cordialmente y dar cumplimiento a la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la solicitud de la referencia donde solicita copia de los expedientes de solicitudes n° 78603241166, 78603241229, 78603241133, 78603241176, 78603241168 y 78602854470 asociados a los suministros N° [REDACTED]. Informamos que de la revisión efectuada, se ha verificado que usted no ha presentado ninguna documentación que acredite su legitimidad para obrar, por lo que debemos señalar que su petición no es factible, debido que la documentación solicitada se encuentra protegida conforme a la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733 al tratarse de información sensible.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

[REDACTED]

- De lo anterior se puede evidenciar y sustentar lo vertido a través de carta n° GCA-1611-2022, donde se demuestra que Electrocentro S.A., da estricto cumplimiento a la LPDP, donde no brinda información personal de nuestros clientes a usuarios que no acrediten legitimidad, a no ser que sea por disposición de la autoridad competente "Ministerio de Justicia".
- De la revisión en su sistema comercial Optimus NGC, se confirma que el reclamante no es cliente de la reclamada, por consiguiente, no se cuenta con información de carácter personal en su base de datos.
- La reclamada al no consignar información del reclamante, no podría compartir información con otras empresas, precisando que solo utiliza información personal de sus clientes para uso exclusivo de la actividad de servicio eléctrico (reparto de recibos, notificación de cortes, recuperos y otros).
- La reclamada solo puede compartir información que consigan en su base de datos (contratos, documento propiedad, recibos y otros), de clientes a pedido exclusivo de la entidad competente Disposición Fiscal.

IV. Requerimiento de información.

5. Mediante el Proveído N° 2, la DPDP consideró la necesidad de efectuar un requerimiento de información a la reclamada para poder resolver, de conformidad al numeral 180.1² del artículo 180 del TUO de la LPAG, respecto lo siguiente:

² Numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG: Solicitud de pruebas a los administrados.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 4490-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

"(...) REQUERIR al Grupo Distriluz, en representación de la Empresa de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., adjuntar la Carta N° GCA-1611-2022 de fecha 24 de marzo de 2022, a través de la cual se dio atención a la solicitud de tutela presentada por el señor [REDACTED] el día 28 de febrero de 2022.

V. Remisión de información solicitada.

6. Con Hoja de Trámite N° 468246-2022MSC, la reclamada cumplió con remitir la Carta N° GCA-1611-2022 de fecha 24 de marzo de 2022 con sus respectivas constancias de visita, a través de la cual dio atención a la solicitud de tutela presentada por el reclamante.

VI. Competencia.

7. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

8. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁴ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo No 003-2013-JUS.
9. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de

*"180.1 La autoridad administrativa puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionado la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
(...)"*

³ Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁴ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 4490-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

10. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
11. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
12. El titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el **derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando**; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
13. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁵ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁶.
14. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74⁷ del Reglamento de la LPDP.

⁵ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

"El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento."

⁶ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

"(...)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente."

⁷ **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 4490-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
16. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se verificó que la pretensión del reclamante está referida al ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales contenidos en base de datos de la reclamada.
17. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁸ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismo, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
18. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *"el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos"*.
19. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *"sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información*

que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso. (...)"

⁸ Entiéndase "persona natural".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 4490-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.

20. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
21. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que la reclamada a través de la Carta N° GCA-1611-2022 habría dado respuesta a la solicitud de tutela del reclamante, señalando que de la revisión de su sistema comercial Optimus NGC se ha verificado que no se cuenta con información de carácter personal del reclamante en su base de datos.
22. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2⁹ del artículo 197 del TUO de la LPAG, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
23. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
24. En ese sentido, no produciéndose el tratamiento de datos personales del reclamante, no corresponde que la DPDP emita un pronunciamiento sobre la procedencia o no del derecho de acceso a los datos personales del reclamante.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Empresa de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir

⁹ Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

“(…)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4490-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."